

Vol.

93-15

Escritura ^{contada} de redencion del censo anual de mil 8
000 que por el Bosque del Querfoadat pagaban al
Censo Su Duque de Híjar Vicente vives, Juan Pernal, Jo-
se Munt, Jaime Tor y Jose Garreta, quienes lo habian ad-
quirido de D. Jaime Lafont a quien S.E. lo tenia estableci-
do, otorgada en Seo de Urgel a 1.º de Julio de 1861 ante
el Notario D. Juan B. Iser y Guanda

Leg.º 24.
Rem.º 23.



GOBIERNO
DE ARAGON

ESCRITURA
DE
*Venta y absolución
perpetua.*



ANTE

D. JUAN B. JUÉR Y GUARDA, Notario de los Reynos y público del
número de la ciudad de Seo de Urgel, el día 1.º de Julio

AÑO 1861



D. Juan Bautista Suñer y Guada, Notario de los Reinos y
público del número de la Ciudad de Seo de Urgel y Enrícano del
Jurgado de primera instancia de la misma y su partido.—

Certifico: que en mi protocolo de Escrituras públicas
del corriente año, se halla el tenor siguiente:— N.º 262.
En el nombre de Dios. Sepa: como en la Ciudad de Seo de Urgel a
a primero de Julio de mil ochocientos sesenta y uno: D. José Sol
y Casanova, natural de Cartagena y vecino de la Ciudad de Barce
lona en calidad de Apoderado para las infra y otras cosas legítima
mente constituido por el Excmo. Sr. D. José Gaspar Rodríguez
Fernández de Hija, Duque de Hija, Visconde del
Puerto de Hija, vecino de la Villa y Corte de Madrid, cuenta de su
poder con escritura que autorizó D. Miguel Abat Abogado del Colegio y
Enrícano público propietario del número de dicha villa y Corte a nue
ve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve que copiado al
Poder. y que de la letra es del tenor siguiente:— Número veintey seis.— En
la Villa y Corte de Madrid a nueve días del mes de febrero de mil ocho
cientos cincuenta y nueve, ante mí el Sr. Enrícano por A. M. público pro
prietario del número de esta villa y Corte y testigos que mas adelante se apre
senta compareció el Excmo. Sr. D. José Gaspar Rodríguez Fernández de Hija,

Alba, Falafay y Contanion, Barca de Roba, Gimenez
de Orea, Croje de Hobe y Lant, Botocarro, Fontigal, Boca
roja, Mendon y Luna, Mayor de Sanja, Villandrando, Armien
de la Lora, Vma, Cabrera, Pons de Mendon Ce, Duque de Hija,
de Lora, de Almarany Comenille, Conde Duque de Alaga
y Castellet, Marques de Ori, Almenara y Montclaro, Conde de Bel
chite, de Palma, Salinas, Ribera, Vallfogna y Guisera, Conde de Alauda y de
Castellflore, Marques de Gones de Vilanet y Caput, por la gracia de Dios
Visconde de Mla, Enol, Camet, Alpuerdat, Muscull, Aluday y Poch, Patron de
Menorca, Mallorca, Guisera, Mar, Milani, Peranola, Peracoli, Esbich, Mo
cafort, Javin, Botano, Almaraz, Eripol, Camora, la Malabe, Cristoforo,
Antillon, la Almoda, Centor, Torra, San Geni, Ocan y Santa Coloma
de Funes, poseedores de las villas de Senalves, Alhondiga, de Villanueva de los Ojes
de Guadalupe, de la Comendia de Alcala, Valledel Rodellas, Castillos y villas de
Maella, Mesones, Cuisana y Villaplana, Canadell y Villadrian, Principe
de la Estella y Conde viudo de Salvatierra, Esio H. onse de naturales
en Tragon, Melantado Mayor del Mar Oceano, Diversos Mayores
de la dignidad Real, Postarero y Repostero Mayor de Castilla, Ge
neral de Cantabria, Alcaide Mayor de Victoria y Mirandade Ebro, Batro
no y Protector General de la Sagrada Congregacion de Recoletos y Contri
nos de calder de España, India y Filipinas, Batono del Monasterio de
Nuestra Señora de Benavivere, Mis vicos grande de España de prime
ra clase, todo por juro de heredad, Caballero de la insigne Orden del Hoiron
de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Ter

ceroy de la de Santiago Mariscal de Campo de los Ejercitos, vicio
nals, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Sumiller de
Corpo, Jibitador, Senador del Regno Ep. E. = a quien doy fe conoico
y dijo: Que entre los dichos bienes que le pertenecen poseer varios muebles
y reales rentas y derechos en el Principado de Catalunya y de su condado de Aragon
perteneciente a persona de su confianza para que se encargue de su administra
cion, por el presente publico instrumento, de libre y espontanea voluntad
y en la forma mas arreglada a derecho, otorga, que da y confiere poder, amplio,
general y tan bastante quanto sea necesario, a D. Jose Vayle y Guimora, ve
cino de la Ciudad de Barcelona para que en nombre y representacion de S. E.
de sus acciones y derechos, administre, cuide y gobieme todos los bienes, asi
muebles como reales, rentas y derechos que le pertenecen en el expresado Prin
cipado, arrecaudando a las personas que crea conveniente por el tiempo y en el
modo y forma que juzgue necesarios. Para que pueda solicitar, pedir, liquidar
y cobrar de particulares, corporaciones y oficinas del Estado, cualesquiera can
tidades de dinero, rentas, pensiones de censos, suidennios, alquileres de fin
cas u otros conceptos que se deben o pueden en lo sucesivo deberse a S. E.
Para que transija cualesquiera asunto o diferencia, si viere ser mas util
que litigar, eligiendo a las personas de su confianza para arbitros y ami
gablos componedores, ya sea con pena o sin ella y una o muchas veces. Pa
ra que asista a las juntas de personas o corporaciones donde pueda tratarse
interiores de la casa de S. E. con igual autoridad y voto que podria hacer lo esta
viendo presente. Para que firme y celebre contratos o escrituras de traspaso de
fincas, sobre las cuales tenga el Exmo. Sr. otorgante el dominio directo

o mediano, sobre tan demerito, haga las gracias, protestas y salvedades que crea convenientes. Para que pueda hacer confesiones, reconocer y devolver a S. E. cualquier fincas, censos o prestaciones que le pertenecian o puedan pertenecerle, haciendo designar las fincas, rentas, las circunstancias y prestaciones y aceptando las de Dios confesiones. Para que pueda redimir o sus rentas y censales y permutas, vender en publica subasta o fuera de ella perpetuamente o con pacto de redimir, a las personas o corporaciones y por los precios mas ventajosos las casas, tierras, Mansos, heredades, censos, frutos, arboles y demás bienes y derechos que el Señor otorgante tenga o en adelante tuviere por los títulos que le correspondan; designando los por sus confines con todas las cláusulas de extracción de dominio, promesa de enajenar por posesión, facultad para que el comprador o compradora de su propia autoridad se la pueda tomar o retener, concesión de derechos y acciones. Para que pueda promover la evicción y amancamiento, obligando los bienes de S. E. en los que vendiere y en aquellos contratos donde proceda el derecho de evicción. Para que pueda crear enfiteusis con las imposiciones y pactos que juzgue oportunos en las casas, heredades y tierras de S. E. Para que transija, liquidez y sobre todos los creditos de la naturaleza que sean que puedan corresponder al Exmo. Señor otorgante, dando las cartas de pago, finiquitos y resguardos con las renunciaciones y cláusulas que convenga. Para que pueda comprar y adquirir para S. E. privadamente o en subasta publica los bienes muebles y valices, creditos, acciones y derechos que creyere utiles y ventajosos para el mismo. Para que pueda tomar posesión de ellos, ya corporal ya real del cuasi, ejerciendo antes posesión y pidiendo las notificaciones debidas a las personas a quienes correspondan. Para que reclame judicial y extrajudicialmente, ya en los tribunales de justicia,



ya ante las autoridades gubernativas o en las oficinas y de partamentos de S. E. tanto quanto creyere conveniente para el buen gobierno y administración de los bienes de S. E. Para que asista a juicios de conciliación y verbales, en los que se averigüe, segun lo considere conveniente. Para que en todo de mandas, oiga notificaciones, alegue, excepciones, haga probanzas, suantes reconozca el derecho, oiga sentencias definitivas y autos interlocutorios, interponga apelaciones y recursos, concurra lo que sea favorable, en todos los recursos de suplica y hasta el de casación si en algun caso fuere necesario, entendiendo en este poder para todas las de juicios civiles y criminales, ordinarios, ejecutivos, de menor cuantía, interdictos de posesión, de propiedad y quantos recurran al derecho, suplicando tanto los expedientes contentiosos como las gubernativas por todas las instancias hasta obtener sentencia y su ejecutoria en los uno y en ambos final y definitiva en los otros, le otorga también en cláusula de substitución, ya en cuanto a arrendar y en arrendamientos y en cuantos de su naturaleza y rentas, en las de aquellas personas que juzgue dignas de su confianza, ya también en cuanto a pleitos, pidiendo elegir a los Procuradores que sean de su agrado, o veros o uno que le substituya en caso de falta de alguno de este poder, de lo que se ha acordado alguna de las que considere convenientes al buen gobierno y administración de los bienes de S. E. para el fin le otorga el mismo de los de poderes y facultades que tuviera el Exmo. Señor otorgante si estuviera presente, ya en el mismo ejecutivo con una sola limitación y es que para redimir o sus censos y rentas, ya para vender o comprar o liquidar bienes valices, censos o rentas y para en

quien de mas muchos, ha de dadas estas ordenes e instrucciones escritas y firmadas
por S. E. por su apoderado general en Madrid, y estas ordenes han de copiar e insertar
se integras en las escrituras de reservation, venta, permuta, hipoteca, prenda o grava
men, sin cuyo requisito no se in valdran ni han de tener fuerza legal de obligar.

Y para tanto a nunciacion de esta Real Cedula y para que se cumpla a todo demandado y a nunciacion de bienes muebles o in
muebles, y acciones, por que se expusieron a las ventas y puestas del dominio, que en los ester
res especiales de otorgar como queda referido poder sucepto general, sin toda limitacion alga
una, para la enajenacion de posesion, libre y franca de limitacion con reservacion en forma. Pa
ra que, por fin, y para que este poder y su efecto se ejecuten sin poder ser limitado en tiempo o en
presencia alguna, a nunciacion de S. E. con sus bienes y derechos presentes y futuros, poder de nunciacion a sus
bienes con presentes, y nunciacion de los derechos de sucesion y la generacion de los. En su lugar
dominio en el dicho y otorgar en forma que el mal estado de la vista se lo permite firmar la Real
por S. E. su apoderado general en esta Corte el Señor D. Benito del Collado y de la Cruz, que esta
presente a este otorgamiento, y a quien con nunciacion a los testigos de esta Real Cedula, que lo son D.
Manuel Garcia de Huerta, D. Manuel Kalkbrenner y D. Pablo Aguirre, tres vecinos de esta Cor
te, y del Real Consejo de Indias, D. Benito del Collado y de la Cruz, = este es = D. Angel
Alba = Es el Sr. Don Angel Alba, Abogado del Real Consejo de Indias, de esta Corte, y Escribano
público propietario del número de la misma presentada fue: su registro queda en mi proto
colo en papel del sello cuarto, y mota en esta primera copia que doy en dos pliegos del sello de
Huertas y otros dos del cuarto, hoy de febrero año del sello. = + = D. Angel Alba =
Los firmados = Los señores Escribanos de S. M. y del número de esta Corte que
siguieron y firmamos, damos fe: que el Sr. Don Angel Alba por quien se halla auto
rizado el anterior poder, es como en la títula nuestra copiarero y el signo, firma y su
sica, una junta a los demas que usa y merecen crédito. Por lo que en el presente



mas la presente se ha en Madrid, fecha a trece de = + = Juan José Novillo. = + = Juan
Juan Carbonel = + = Fermán Espinosa. = Sigue el sello del Cabildo de Valencia del nu
mero de Madrid. = En dicho nombre, por suerto con escritura que autoral, D. Manuel de
Miquelena, Notario público y Real de la ciudad de Valencia a veinte y tres de Octubre de mil ochoc
y noventa y siete, D. Pedro Meneguer y Trabazo, apoderado del Excmo. Sr. Duque de Híjar, estable
ci perpetuamente a D. Juan Lafont entre otras cosas, el bosque conocido bajo el nombre de
Bosque del Guisford, por el censo de mil reales de vellón en dominio directo y dominio
de uso en dos partes iguales, una el día de Navidad y otra el día de San Juan de Junio por semestres, con el pago de
diego con otra escritura otorgada ante el Sr. Notario Hilari, Escribano de esta ciudad a siete de Noviem
bre de mil ochocientos cincuenta y tres el mencionado D. Juan Lafont vendió perpetuamente a
los señores Vicente Díez, Juan José Cal, José Martí, Juan José y Sr. Jacinto, naturales y
vecinos de dicho pueblo del Guisford, el expresado bosque, reservados a S. E. el dominio
señor Duque de Híjar, censo de mil reales de vellón anuales con todos los derechos inherentes y co
mos los señores Vicente Díez y socios, aduicieron a S. E. suplicando se dignara firmados con
la absolucion del expresado censo de mil reales anuales con todo su dominio directo y de
mas derechos a dicho dominio inherentes por cuya absolucion han ofrecido abren
der mil reales y haberlos aceptados S. E. esta proposicion, asen que sin eviccion
por su parte se quise de una de las ordenes que ha remitido que con copia de
esta copia = Escriba Plenos del Sr. Duque de Híjar. = Me he entrado del conte
nido de su comunicacion al 73 de treinta y uno de Mayo último en que me

co y libro de la posesión del mismo prometiendo no perder cosa alguna mas por
razon de dicho censo y dominio; imponiendo silencio perpetuo con pacto de no
pedir; cancelando en cuanto a la imposición del censo, el referido Establecimiento
de sus fueros y obligaciones; de manera que jamás puedan aprovecharse de
dicho for. principal del siguiente modo: en cuanto al interés de dichos Puntos Pinos
y compañeros, desde sus dichos y acciones en virtud de los cuales degen y posean
el expresado for. que lib. de la referida posesión, pudiendo valer de los derechos cedidos en
punto y fuera del censo mejor de convergencia, substituyendo los para el todo en poder. El
PMO de esta venta y absolucion perpetua es de diez y seis mil reales de vellón;
que confiesa recibir en este acto de los compradores en buena moneda de oro y pla
ta en presencia del Notario y testigos infra, de que les firma la mas cabal car
ta de pago, con renuncia a la excepcion del dinero no recibido ni contado y a
los que favorece a los engañados en mas o menos de la mitad de su justo valor y a las
demas favorables a su for. principal; dando y remitiendo a los expresados Vicente
Vives y compañeros, el mas valor que tengan el censo vendido y absoluto. Aunque sea natu
ral de este contrato que el vendedor o los compradores de division de las cosas vendidas, puede
tanto el referido D. José y su hijo en nombre de S. E. por tanto repasa con los compradores convenidos,
no quiere este de division ni obligo a la restitucion del precio, ni en razon de esta
venta y absolucion no contiene obligar los bienes de S. E. y dichos compradores Vives
de Vives y por el su hijo José y compañeros, acepten esta venta del modo que se halla
correcta y los prometiendo tenerla por buena y no venir en contra por motivo al
quien. Y para su mayor utilidad y firmeza, lo corroboran con juramento, entre
divididos el juramento de D. José y su hijo, en el aldea de su Ex.^a sus for. principales.
Poderstos del registro de hipotecas y su pago dentro de cuarenta dias y a la otorgancia y

firmen conocidos de mi el infra Notario de que hoy fe sueldo y presentes por testi
gos D. Melchor Vial y Nido, pasante en Notaria y Juan Vinal y Majoral ambos
vecinos de esta ciudad. Los otorgantes Concejales de mi el infra Notario de que hoy
fe lo firman de su respectiva propia mano. = Bartolomé y Camarero = Jose
Vivas = Juan Peral = Jose Munt = Agustin Cor. = Jose Garreta = Ante
mi = Juan Bautista Jues y Guardo Not.
C. 2

Como asi es de ver de su original que queda en dicho registro bajo el nume
ro de escritos sesenta y dos, a que me remite. Y para que conste, requirido, lo
he hecho escribir por primera copia a institucion del Excmo. For. Duque de Tolosa, en
estos dos pliegos del Real sello. Ilustres y mis intermedios del licanto, que signo y firmo
en dicha ciudad de Ortel a quince dias de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. Por este
añadido y los comandados = Ojos = pueden = parague = valen.

XX
S
XX

Juan Bautista Jues y Guardo, Not. y Escrib.
veinte y ocho reales.

El mismo Escribano y Notario

Certifico. Que en la primera copia librada a favor de los
compradores, que fue presentada a su debido tiempo a la
oficina de hipotecas, despues de pagado el dos por ciento,
se puso por el registrador de hipotecas la nota del tenor
siguiente = Oficina del registro de hipotecas del For. de Ortel

= Presenta pagados los derechos y pagada en el libro
correspondiente en el día de hoy de Cuzco 52 Julio de 1885
Santo. Mitad.

Como así es deber de dicha primera copia a que me remito. Y para
que conste, doy la presente en Leo de Cúgel fecha at supra.

Juan Bautista "Jesús" Guardia 1807

PC

LIBRA
TOMO

